



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AGGREMAX S.A.S.**, en contra de **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. CONCRESCOL S.A.** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de venta

1°. Por la suma de **\$30,744,370.00 (Valores acumulados)**, correspondiente al valor del capital de las Facturas de Venta No. 1091 de fecha diez (10) de diciembre de 2019., Factura de Venta No. 1120 de fecha diecisiete (17) de enero de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 10 de fecha cuatro (4) de febrero de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 40 de fecha trece (13) de febrero 2020., Factura Electrónica de Venta No. 46 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, Factura Electrónica de Venta No. 60 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 81 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2020.

FACTURAS	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA FACTURA
Factura de Venta No. 1091	10/12/2019	10/12/2019	\$ 10,682,253.00
Factura de Venta No. 1120	17/01/2020	17/01/2020	\$ 2,215,592.00
Factura de Venta No. 10	04/02/2020	04/02/2020	\$ 2,784,235.00
Factura de Venta No. 40	13/02/2020	13/02/2020	\$ 6,597,592.00
Factura de Venta No. 46	19/02/2020	19/02/2020	\$ 2,370,392.00
Factura de Venta No. 60	04/03/2020	04/03/2020	\$ 3,333,061.00
Factura de Venta No. 81	19/03/2020	19/03/2020	\$ 2,761,245.00
TOTAL:			\$ 30,744,370.00

5°. Por valor de los intereses moratorios sobre el saldo capital de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta No. 1091 de fecha diez (10) de diciembre de 2019., Factura de Venta No. 1120 de fecha diecisiete (17) de enero de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 10 de fecha cuatro (4) de febrero de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 40 de fecha trece (13) de febrero 2020., Factura Electrónica de Venta No. 46 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, Factura Electrónica de Venta No. 60 de fecha cuatro (4) de marzo de 2020., Factura Electrónica de Venta No. 81 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2020; Que deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado hasta en una y media vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. Dichos intereses deberán ser liquidados a partir, del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas de venta y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0295

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

039

Hoy 02 de septiembre de

2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0295

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

039 Hoy 02 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b6842a04793bb8773ecbbd4a9b8d12b50062b44f951c7a928770dd6780053c

Documento generado en 01/09/2020 07:16:51 p.m.